

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:02/10/2022

## ESTADO No. 006

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301320160022001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA ESCOBAR SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520120013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520130015300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS MARIA LOPEZ CORREA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520130039300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDITH ARREDONDO DIAZ	MUNICIPIO DE CALI - ETM S.A. - METROCALI S.A. - ALLIANZ SEGUROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520140004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS BAENA PELAEZ Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520150023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520150024800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520150028100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERYN MINA VARGAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520160002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER REYES OSPINA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520160020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ARMANDO DIAZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520160021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CAICEDO ZAPATA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520170007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAIMUNDO RUIZ JOJOA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520170013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY STELA SALAZAR RUBIO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520170014701	Ejecutivo	BERTHA INES BETANCUR AGUDELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520180006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		

76001333301520180030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520190001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA URBANO ORTEGA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Se fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/02/2022		
76001333301520190025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA HELLEN PALACIOS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador delegado para este despacho.	08/02/2022		
76001333301520190034000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR RENDON LONDOÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento propuesto por el procurador delegado.	08/02/2022		
76001333301520190036500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador delegado.	08/02/2022		
76001333301520200000600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARTURO GONZALEZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520200006100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAN SARRIA	EMCALI	Auto remite por falta de Jurisdicción OBS. Se remite expediente a los juzgado laborales del circuito de Cali por falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto.	08/02/2022		
76001333301520210022700	CONCILIACION	LUZ MIREYA PARRA OLAYA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520220001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELMER RESTREPO VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		

Numero de registros:26

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/10/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 153 del 4 de agosto de 2014, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 066

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2012-00139-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARDONA  
Demandado : CONTRALORIA DEL VALLE DEL CAUCA

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 24 de febrero de 2021, confirma la sentencia No. 153 del 4 de agosto de 2014, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**RAD:** 2013-00153-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ CORREA Y/O  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El suscrito secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2019.

Segunda instancia			
VALOR	AGENCIAS	EN	<b>\$451.045</b>
DERECHO (1ª INSTANCIA)			
VALOR	AGENCIAS	EN	<b>\$451.045</b>
DERECHO (2ª INSTANCIA)			
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>			<b>\$902.090</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$902.090)**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 064

**RAD:** 2013-00153-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ CORREA Y/O  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaría del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría del despacho, por la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$902.090)**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 108 del 10 de julio de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 055

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00393-00  
Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : EDITH ARREDONDO DIAZ Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, revocó la sentencia No. 108 del 10 de julio de 2019, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 098 del 6 de julio de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 054

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2014-00045-00  
Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : EDWIN HAROLD BAENA PELAEZ  
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, confirma la sentencia No. 098 del 6 de julio de 2018, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 88 del 7 de junio de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00236-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS  
Demandante : LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 15 de octubre de 2021, revocó la sentencia No. 88 del 7 de junio de 2019, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00248-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, demandante, Elizabeth Larroche Rengifo contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00248-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (1Ra instancia)	\$ 75.256 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 75.256 <sup>2</sup>
Gastos procesales	\$ 40.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 190.512</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$190.512)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 0.5 del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 0.5 del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

<sup>3</sup> Consignación de gastos visible a folio 36 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 060

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00248-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$190.512) MONEDA CORRIENTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KATHERYN MINA VARGAS
DEMANDADO	NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00281-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandante Katheryn Mina Vargas, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00281-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 908.526 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.526.</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 5% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el fallo de segunda instancia en su numeral tercero.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 058

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KATHERYN MINA VARGAS
DEMANDADO	NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00281-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

**RAD:** 2016-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER REYES OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El suscrito secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2017.

Primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia)	\$125.245 <sup>1</sup>
GASTOS DEL PROCESO	\$40.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$165.245</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$165.245)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% del valor de las pretensiones

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 063

**RAD:** 2016-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER REYES OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBANSE** las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$165.245)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**RAD:** 2016-00202-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NELSON ARMANDO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El suscrito secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de noviembre de 2019.

<b>Segunda instancia</b>	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	<b>\$285.400<sup>1</sup></b>
GASTOS PROCESALES	\$40.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$325.400</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$325.400) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia correspondiente al 2% de las pretensiones de la demanda, la cual adiciona la sentencia de primera instancia numeral 8.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 062

**RAD:** 2016-00202-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NELSON ARMANDO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$325.400) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No: 049

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 015 2016-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO CAICEDO ZAPATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A través del auto No. 469 del 10 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte actora Walter Camilo Murcia Lozano, y en tal sentido se requirió al accionante para que acredite su nuevo apoderado, previo la etapa de alegaciones y fallo; asimismo y mediante auto No. 489 del 22 de noviembre de 2021 se requirió al actor en igual sentido.

En atención a lo ordenado, se allegó al plenario poder conferido al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en representación del actor, y en consecuencia se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.553, portador de la T.P. No. 161.640 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 15 memorial de poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

**RAD:** 2016-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MILENA ESCOBAR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El suscrito secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de diciembre de 2019.

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$75.919,74 <sup>1</sup>
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$75.919,74</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$75.919,74) M/CTE**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

  
**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% del valor de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 061

**RAD:** 2016-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MILENA ESCOBAR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBANSE** las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$75.919,74) M/CTE**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 046

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00071-00
Demandante:	Jhonatan Piedrahita Ruiz y otros <a href="mailto:andrevife@yahoo.es">andrevife@yahoo.es</a> , <a href="mailto:miquelmauricio_28@hotmail.com">miquelmauricio_28@hotmail.com</a>
Demandado:	Rama Judicial - Desaj <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve excepción previa</b>

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por activa” formulada por la entidad Rama Judicial<sup>1</sup>.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

La Rama Judicial formuló la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa*” de Yesenia Caicedo Moreno, Hipólito Cerón y María Olivia Ipiál Criollo, por cuanto no obra prueba en el plenario ni ratificación de la calidad que ostenta para solicitar perjuicios.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial, la parte actora no se pronunció.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la Rama Judicial, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

---

<sup>1</sup> Folio 205 reverso del expediente físico

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y el material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

***Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)***

***Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** (Subraya y negrilla del despacho)*

Se alegó por parte de la Rama Judicial, la falta de legitimación en la causa por activa frente a Yesenia Caicedo Moreno (novia), Hipólito Cerón (padrastra) y María Olivia Ipial Criollo (madrstra), por cuanto no obra prueba en el plenario ni ratificación de la calidad que ostentan para solicitar perjuicios.

Aunque no existe documento que soporte un vínculo civil o de hecho con el perjudicado directo, obran indicios que demuestran que al menos pueden tenerse como terceras damnificadas, así pues, en el curso del proceso deberán probar el interés que les asiste y los perjuicios que reclaman.

Sobre este punto ha expuesto el Consejo de Estado:

*“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, **la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de***

**legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)**<sup>2</sup>

Considera entonces el despacho que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de Yesenia Caicedo Moreno, Hipólito Cerón y María Olivia Ipiál Criollo, aún no está llamada a prosperar, al menos por ahora.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Declarar no probada por ahora, sin perjuicio que al resolver la litis en su primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la Rama Judicial, frente a Yesenia Caicedo Moreno, Hipólito Cerón y María Olivia Ipiál Criollo, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**Segundo:** En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**RAD:** 2017-00135  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BETTY STELLA SALAZAR RUBIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de Segunda instancia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO		\$5.316 <sup>1</sup>
GASTOS PROCESALES		\$ 40.000 <sup>2</sup>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>		<b>\$ 45.316</b>

No hay más gastos comprobados.

**TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$45.316).**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en Derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Consignación de gastos visible a folio 33 del expediente.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 065

**RAD:** 2017-00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BETTY STELLA SALAZAR RUBIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$45.316)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 048

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00147-01
Ejecutante:	Bertha Inés Betancur Agudelo
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	<b>Rechaza excepciones</b>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de junio de 2021<sup>1</sup>, propuso las excepciones de “pago” y “propuesta de conciliación”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional como es el caso que ahora nos ocupa, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.*

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia***

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 06ContestacionDemanda

**que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'**  
Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)<sup>12</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)*

De la lectura de la norma transcrita, se desprende claramente que contra las obligaciones contenidas en conciliaciones aprobadas solo proceden de manera taxativa, las señaladas en la ley, entre esas el pago total de la obligación. En este entendido, las excepciones “pago” y “propuesta de conciliación”, no están llamadas a prosperar dentro del presente trámite ejecutivo, por cuanto es precisamente el incumplimiento por parte de la entidad, el hecho que suscita la presente demanda ejecutiva y en esta medida no basta con indicar que dio cumplimiento a la sentencia o la mera manifestación de voluntad de cumplir con su obligación, pues para acceder a la petición de terminación anticipada del proceso, CASUR debe acreditar que ha cumplido a satisfacción con el pago total de la obligación.

En efecto, como pruebas allegó el expediente administrativo del demandante, acta 23 del 25 de febrero de 2021 emitida por el comité de conciliación y liquidación de la propuesta de conciliación; sin embargo, dichos documentos no acreditan el pago.

Así las cosas, las excepciones propuestas se rechazarán de plano pues no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Finalmente, como en el expediente digital ya obra pronunciamiento de la parte ejecutante donde manifiesta aceptar la propuesta conciliatoria realizada por CASUR, este Despacho conmina a las partes para que concreten lo plasmado en la fórmula conciliatoria y no se quede en una mera manifestación de su voluntad, pues mal haría esta agencia judicial en pronunciarse frente a ello sin evidenciar que se ha consolidado (valor, fecha de desembolso del pago, etc), pues solo podrá hacerlo en el momento procesal oportuno, es decir, en el trámite de excepciones de fondo (artículo 372 del CGP) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

en caso de haberse propuesto o en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución (art. 440 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “pago”, y “propuesta de conciliación”, propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.
3. Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.114.450.803 de Guacarí y T.P. no. 193.503 del C.S.J., como apoderada de la entidad ejecutada de conformidad con el poder a ella conferido (folio 15, archivo: 01ContestacionDemandayPropuestaConciliatoria).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-015-2018-00069-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que tratan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandante Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, bajo radicación 76001-33-33-015-2018-00069-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (2da instancia)	\$ 908.526 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.526.</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el fallo de segunda instancia en su numeral segundo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvese proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 059

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-015-2018-00069-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Auto interlocutorio No. 044

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00303-00
Demandantes:	Jackeline Ariza Mellizo y otros
Demandados:	Fondo de Adaptación – FA Departamento del Valle del Cauca Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC Municipio de Santiago de Cali Emcali EICE ESP
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. Allianz Seguros S.A.
Asunto:	<b>Resuelve excepciones previas</b>

Pasa a despacho el proceso de la referencia para proveer acerca de las excepciones previas y/o mixtas formuladas por las entidades demandadas (Emcali EICE ESP, CVC, Fondo de Adaptación, Departamento del Valle) y las llamadas en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

Las mencionadas entidades que conforman el extremo pasivo en el presente asunto y las llamadas en garantía, al contestar la demanda y el llamamiento, de manera oportuna formularon las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

1. Emcali EICE ESP<sup>1</sup> al contestar la demanda, indicó que la acción se presentó por fuera del término establecido, razón por la cual solicitó se declare probada la excepción de caducidad.
2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>2</sup>, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que la dicha entidad no es la competente para corregir, incluir o excluir en base de datos o programas de reubicación o compensaciones de vivienda, desalojos, demoliciones de vivienda o recuperación y mantenimiento del espacio público y por lo tanto, no es la llamada a dar respuesta frente a los hechos y situaciones planteadas por los demandantes, ya que no participó de los actos relatados.
3. El Fondo de Adaptación - FNA por su parte formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>3</sup>, adujo que de los hechos y pretensiones planteados en la demanda se colige que el daño cuya reparación se

<sup>1</sup> Expediente físico, folios 123-124

<sup>2</sup> Expediente físico, folios 417-430 y 463-475

<sup>3</sup> Expediente físico, folios 506-507

pretense se originó en que los demandantes no fueron incluidos como beneficiarios del plan Jarillón de Cali y del desalojo y demolición de su vivienda, situaciones que son consecuencia de actuaciones absolutamente ajenas a la responsabilidad y competencia de ese Fondo, pues es el Municipio de Santiago de Cali el responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón, en cumplimiento de dicha orden judicial y por ende el llamado a atender las actuaciones e indemnizaciones que se reclaman y por tanto debe declararse probada dicha excepción.

Respecto a la ineptitud de la demanda<sup>4</sup> indicó que el hecho generador del daño no es como lo afirma el demandante el desalojo y demolición de la vivienda, sino la no inclusión del señor Orlando Castañeda y su familia como beneficiarios del plan Jarillón de Cali y los actos administrativos expedidos previamente para proceder con la operación administrativa, con lo cual el medio de control que debió promoverse no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente arguyó que, si se acepta la tesis expuesta anteriormente, teniendo como el acto causador del daño el proceso de verificación realizado por el ente territorial y lo actos expedidos por la inspección de policía (nulidad y restablecimiento del derecho), previa operación de desalojo y demolición de vivienda, para la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2018), había operado el fenómeno de caducidad<sup>5</sup> de la acción.

4. El Departamento del Valle del Cauca manifestó que no expidió los actos administrativos que ordenaron la reubicación y demolición de las viviendas y tampoco hizo parte de las decisiones tomadas dentro del plan Jarillón, razón por la cual no se encuentra legitimada en la causa por pasiva<sup>6</sup>.
5. La Previsora S. A. Compañía de Seguros<sup>7</sup>, llamada en garantía por EMCALI EICE ESP, expuso que la empresa de servicios públicos adolece de legitimación en la causa para ser demandada y por ende la aseguradora tampoco puede ser convocada a esta controversia. Los hechos por los cuales el demandante alega la supuesta falla en el servicio no se presentaron por la acción u omisión de EMCALI EICE ESP, no tuvo ninguna injerencia ni material, ni jurídica, en los asuntos de decisiones municipales y judiciales, por cuanto su presencia solo obedecía a velar por el buen uso y manejo de la infraestructura de las redes de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la falta de legitimación en la causa por pasiva debe ser declarada.
6. Por último, la aseguradora Allianz Seguros S.A.<sup>8</sup> llamada en garantía por EMCALI EICE ESP, propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, destacando que en los hechos de la demanda y sus fundamentos jurídicos se dejó claro que la presunta causa del daño no sería el desalojo y demolición de la vivienda realizada el día 24 de octubre de 2016 sino la omisión en la inclusión de la familia Castañeda Ariza como beneficiarios del Plan Jarillón. Señaló que EMCALI EICE ESP tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos como alcantarillado, acueducto y energía eléctrica, entre otros, por lo que no hay lugar a reprochar responsabilidad por censo, reubicaciones, pago de compensaciones, desalojo y demolición de viviendas.

---

<sup>4</sup> Expediente físico, folios 508-512

<sup>5</sup> Expediente físico, folios 512-513

<sup>6</sup> Expediente físico, folios 542-550

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo: 08ContestacionPrevisoraSA, folios 8-10

<sup>8</sup> Expediente digital, archivo: 09ContestacionAllianzSeguros, folios 13-16

En cuanto a la caducidad de la acción señaló que la misma tuvo su origen en las actuaciones administrativas adelantadas para la recuperación del bien y como consecuencia el desalojo, así las cosas, lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se omitió la inclusión de la familia Castañeda Ariza en la reubicación de acuerdo con el Plan Jarillón y el término de caducidad para interponer el medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Concluyó que, en cualquier escenario hipotético, la demanda se radicó el 4 de octubre de 2018, es decir, de forma extemporánea.

Solicitó la desvinculación de la aseguradora por ineficacia del llamamiento en garantía, pues en su sentir se torna ineficaz al haberse notificado por fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y algunas mixtas como las que ahora se resuelven que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 175 del CPACA, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Para la resolución de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía y con el ánimo de llevar un orden en la argumentación, se estudiará el asunto de la siguiente manera:

#### **3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material es la que es objeto de prueba y le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo*

sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.**

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

Del libelo de la demanda se colige que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados “con motivo de la operación donde demolieron la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principio y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión”.

Revisados los términos del convenio interadministrativo de cooperación y apoyo financiero No. 001 del 9 de abril de 2015<sup>9</sup>, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, Emcali, la CVC y el Fondo de Adaptación, se evidencia que el componente de reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación, será desarrollado por la entidad territorial señalada, teniendo a su cargo las siguientes actividades:

Tipo de actividad	Descripción de la actividad
<b>Plan de Reasentamiento</b>	<b>Fase de ubicación:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Identificación de hogares beneficiarios.</li><li>- Verificación de cruces por propiedad y/o subsidios.</li><li>- Caracterización Socio-económica, de acuerdo a los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin.</li><li>- Estudio de títulos, levantamiento topográfico y avalúos donde se requiera.</li></ul>
	<b>Fase de acompañamiento: (TE ACOMPAÑO)</b>

<sup>9</sup> Expediente físico, folios 144-161

<b>Plan de Reasentamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat.</li> <li>- Diseñar el componente de medios de vida.</li> <li>- Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación del plan de negocio.</li> </ul>
	<p><b>Fase de entrega de viviendas: (TE MUDAS)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Participar en la estructuración de planes para la adquisición y/o compra de vivienda para reubicar hogares.</li> <li>- <b>Realizar la gestión para los procesos de adquisición, restitución, <u>demolición de viviendas</u>, retiro de escombros.</b></li> <li>- Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración de nuevas viviendas.</li> </ul>
	<p><b>Fase de apropiación: (TE APROPIAS)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar y monitorear la fase de TE APROPIAS, de acuerdo a las actividades establecidas y los indicadores planeados.</li> <li>- Implementar el componente medios de vida con los planes de negocios estructurados y visibilizados.</li> </ul>

De dicho convenio se logra determinar que las obligaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. como entidad integrante del Proyecto Jarillón de Cali, están direccionadas a la ejecución de obras y actividades relacionadas con el reforzamiento y la reconstrucción del jarillón, reducción o mitigación del riesgo por inundación y no a la demolición de las viviendas que estaban ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia, por lo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por otro lado, aunque en dicho convenio también se indicó que el Fondo de Adaptación en compañía con el Municipio de Santiago de Cali, eran las entidades encargadas del desarrollo del componente de reducción de la vulnerabilidad física y social, quien tuvo la responsabilidad de ejecutarlo es el ente territorial y el Fondo no tiene participación en el proceso de desalojo y demolición de la vivienda objeto de estudio causante del daño.

Lo mismo sucede con el Departamento del Valle del Cauca, entidad que no suscribió el documento al que se a hecho alusión.

Finalmente, las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., tampoco se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que su intervención dentro del proyecto del plan Jarillón, se limitó a la protección y reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable, ejecutando actividades relacionadas con la planta de tratamiento de aguas residuales y de agua potable – PTAR y PTAP, la estación de bombeo paso del comercio y edificaciones indispensables, así como la recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, etc. Las mencionadas actividades no tienen relación con la demolición de la vivienda, acto generador de los daños que pretenden ser resarcidos en la demanda.

En conclusión, de las entidades demandadas, el Municipio de Santiago de Cali, encargado del componente de reducción de la vulnerabilidad social, es el único ente legitimado materialmente en la causa por pasiva, teniendo en cuenta los aspectos fácticos de la demanda.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Fondo de Adaptación y el Departamento del Valle del Cauca. Igualmente se declarará de manera oficiosa la falta de legitimación de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y por ende de las aseguradoras por ella llamadas en garantía (La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.).

### **3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción**

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, debe resaltarse que sólo procede por la falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior fue reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2019<sup>10</sup>.

En el presente asunto, revisada la demanda se encuentra que la parte actora centró sus pretensiones en obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y el pago de los perjuicios por el daño presuntamente causados por la operación administrativa de demolición de la vivienda y las irregularidades que se presentaron durante esta actuación; sin que se observe pretensión relacionada con la nulidad de los actos administrativos que resolvieron sobre la concesión de beneficios por reasentamiento del proyecto Plan Jarillón de Cali o sobre la negativa de otorgarle alguna compensación por la demolición de su vivienda.

Conforme lo expuesto, como lo pretendido - es la reparación de perjuicios causados por la falla del servicio por la ejecución de la operación administrativa (desalojo y demolición), es imperativo concluir que el medio de control procedente es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se declarará la no prosperidad de este medio de defensa.

### **3.3. Caducidad del medio de control**

La caducidad de la acción que es la que ha sido formulada, es entendida como la extinción de un derecho por el transcurso inexorable del tiempo concedido por la ley para su ejercicio.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra de manera expresa la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de reparación directa, como lo es el caso estipula:

**“Art. 164.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

**2.** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ. Rad: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)

*demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”.

En el presente asunto los dos años para interponer el medio de control de reparación directa deben contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (24 de octubre de 2016, folio 6), por lo que empezaron a correr a partir del 25 de ese mes y año, hasta el 25 de octubre de 2018, término que se interrumpió a partir del 19 de octubre de esa anualidad con la radicación de solicitud de conciliación prejudicial y hasta el 29 de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual se declaró fallida la conciliación y se expidió la constancia respectiva (folio 95). A partir del 30 de noviembre, el actor contaba con seis días que le restaban al momento de presentar la solicitud de conciliación para instaurar la respectiva demanda, es decir hasta el día 5 de diciembre y como quiera que fue radicada el 4 de ese mes y año<sup>11</sup>, fue presentada dentro del término legal establecido.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A.

Finalmente, por sustracción de materia, al desvincular de la litis a Allianz Seguros S. A., no hay lugar a pronunciarse sobre su solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

## **RESUELVE**

**Primero:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*, formulada por el Fondo de Adaptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por el Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Fondo de Adaptación y Departamento del Valle del Cauca, así como las propuestas por La Previsora S. A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S. A., llamadas en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Ver folio 73

**Quinto:** Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto:** Desvincular de la presente litis a la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca C.V.C., al Fondo de Adaptación, a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al Departamento Del Valle Del Cauca, así como a las compañías de seguros llamadas en garantía La Previsora S. A. y Allianz Seguros S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo:** Continuar el trámite del proceso teniendo como demandado únicamente al Municipio de Santiago de Cali que, como antes se dijo, no contestó la demanda.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar a los abogados Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con cédula de ciudadana No. 66.855.499 y con tarjeta profesional No. 86.321, como apoderada judicial de La Previsora S. A. Compañía de Seguros (exp. digital, archivo 08ContestacionPrevisoraSA, folio 20) y Gustavo Alberto Herrero Ávila, identificado con cédula de ciudadana No. 19.395.114 y con tarjeta profesional No. 39.116, como apoderado de Allianz Seguros S.A. (exp. digital, archivo 09ContestacionAllianzSeguros, folio 44) en los términos y conforme a las voces de los poderes que acompañan las contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía.

**Noveno:** En firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>12</sup>**

---

<sup>12</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Auto de sustanciación No. 050

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019- 00184  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN CS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

La parte demandante solicitó como medida provisional que se suspendan los efectos de la Liquidación Oficial No. 201404881 del 2 de mayo del 2015, la Resolución de mandamiento de pago No. 121.26.04.1-0206 del 8 de mayo de 2017, la Resolución de embargo No. 121-31-08-1580 del 2 de mayo de 2019, la Resolución No. 121-31-08-1720 del 30 de mayo de 2019 y el auto aclaratorio No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 459 del 13 de octubre de 2021 se admitió la demanda y por omisión involuntaria que tampoco fue advertida por la parte interesada, no se corrió traslado de la medida. Por lo tanto, en aplicación del artículo 233 del CPACA, se surtirá el traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la entidad territorial demandada si lo tiene a bien, se pronuncie al respecto.

Cabe aclarar que la demanda fue rechazada en lo que tiene que ver con las resoluciones de mandamiento de pago No. 121.26.04.1-0206 del 8 de mayo de 2017, de embargo No. 121-31-08-1580 del 2 de mayo de 2019, No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019 y del auto aclaratorio No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019 y admitida solamente respecto de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior. Es decir, que la solicitud de suspensión provisional

aplica únicamente para los actos administrativos respecto de los cuales se admitió la demanda.

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida provisional de suspensión de los efectos de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, al Municipio de Yumbo, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA URBANO ORTEGA
DEMANDADO	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG-
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00013-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante María Eugenia Urbano Ortega contra la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-, bajo radicación 76001-33-33-015-2019-00013-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 0.3 de 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 272.558 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 272.558</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 272.558.00)**, a cargo de la parte demandante.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 0.3 de un ISMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 057

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA URBANO ORTEGA
DEMANDADO	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG-
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00013-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUNENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 272.558.00)**, a cargo de la parte Demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Auto interlocutorio No. 043

Proceso No.: 760013333015-2019-00184-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sociedad Arroyohondo Dos Mil S en C.S.  
Demandado: Municipio de Yumbo

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente. Sin embargo, el día 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de ese año, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Como objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la

demanda y su contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La parte demandante solicitó que se oficie a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali para obtener los certificados de tradición de los inmuebles y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando información respecto de la propiedad de los mismos.

Sin embargo, los certificados de tradición ya obran en el expediente (folios 44 a 47) y la información del IGAC no resulta necesaria.

El Municipio de Yumbo contestó la demanda oportunamente pero no propuso excepciones.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición

interpuesto contra la anterior y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si hay lugar a declarar la prescripción de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial correspondientes a los años 2011 a 2014.

3°. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Yumbo.

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada especial del Municipio de Yumbo, a la abogada Angela Villabón Bermeo, identificada con C.C. 10.499.527 y T.P. 289.834 del C.S. de la J., en los términos alcances del poder a ella conferido y que obra a folio 9 del escrito de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, indicó mediante oficio No. 79 del 19 de octubre de 2021 su impedimento para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

## **RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 051

**Proceso No.** : 76001-33-33-015-2019-00250-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : SARA HELEN PALACIOS  
**Demandado** : RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, mediante oficio No. 79 del 19 de octubre de 2021, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política:

*“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*

Y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la

Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup> que se aplica para los servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013<sup>2</sup> para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS  
CONJUEZ

<sup>1</sup> "DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

<sup>2</sup> "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

<sup>3</sup> Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018, Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar la función de intervención judicial en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos juzgados y Tribunales Administrativo, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, indicó mediante oficio No. 80 del 19 de octubre de 2021 su impedimento para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

## **RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 052

**Proceso No.** : 76001-33-33-015-2019-00340-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : EDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, mediante oficio No. 80 del 19 de octubre de 2021, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política:

*“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*

Y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup> que se aplica

---

<sup>1</sup> “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

para los servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013<sup>2</sup> para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS**  
**CONJUEZ**

---

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

<sup>2</sup>DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

<sup>3</sup> Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018, Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar la función de intervención judicial en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos juzgados y Tribunales Administrativo, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, indicó mediante oficio su impedimento para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P..



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 053

**Proceso No.** : 76001-33-33-015-2019-00365-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : HECTOR ALFRESO ALMEDA TENA  
**Demandado** : NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, mediante oficio No. 1 del 13 de enero de 2020,<sup>1</sup> se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, el Procurador 217 se encuentra como parte demandante del presente proceso.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca,

---

<sup>1</sup> Archivo digital: 01 Expediente digitalizado, folio 43.

como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS  
CONJUEZ**

JVG

---

<sup>2</sup> Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018, Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar la función de intervención judicial en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos juzgados y Tribunales Administrativo, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 045

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00006-00
DEMANDANTE:	Arturo González Cardona
DEMANDADOS:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:coordinadormebe@gmail.com">coordinadormebe@gmail.com</a> Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com">juansebastianacevedovargas@gmail.com</a>
ASUNTO	<b>Resuelve excepción “caducidad”</b>

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción mixta de “caducidad de la acción” formulada por el Municipio de Palmira<sup>1</sup>.

**I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

El ente territorial demandado formuló la excepción mixta de caducidad de la acción, argumentando que en la demanda obra escrito del 22 de junio de 2016, a través del cual el señor ARTURO GONZALEZ CARDONA manifiesta conocer de la ocupación de su predio por parte del Ejército Nacional, lo que significa que desde esa fecha se debe contabilizar el término de caducidad en el presente asunto, el cual venció el 23 de junio de 2018.

Indicó que, aunque no se conoce la fecha de terminación de la edificación, es claro que, con posterioridad a su finalización, el demandante remitió escrito donde reconoce la existencia de la misma, motivo por el cual se debe contabilizar la caducidad desde dicha fecha.

Así las cosas, con base en la actual interpretación del Consejo de Estado sobre el término de caducidad de la acción de ocupación permanente de inmueble, se debe declarar probada la caducidad de la acción, toda vez que el demandante no acudió ante el sistema judicial dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento de la finalización de la obra.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, la parte actora se pronunció oponiéndose rotundamente a la prosperidad de la caducidad aduciendo igualmente que la contestación de la demanda fue formulada por fuera del término legal, a lo cual el Juzgado no se pronuncia por cuanto con la constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado, se aclara dicha situación en el sentido que fue presentada en tiempo oportuno.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 04ContestaciónDemandaMunicipioPalmira, folios 7-19)

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción mixta propuesta por el Municipio de Palmira, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La caducidad de la acción que es la que ha sido formulada, es entendida como la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra de manera expresa, la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de reparación directa, como lo es el caso estipula:

***“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

*1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, debe hacerse analizando y entendiendo las particularidades de cada caso, toda vez que siempre existirá la oportunidad que el afectado o la víctima se entere del perjuicio, no en el momento en que sufra el daño, sino con posterioridad, so pena de vulnerar los derechos del reclamante. Así lo indicó el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 11 de agosto de 2010:

*“Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:*

*“...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas*

*administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”*

*“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido”<sup>2</sup><sup>3</sup>.*

Respecto a la caducidad en relación con la ocupación permanente de inmuebles, el Consejo de Estado señala:

*“31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:*

*32. Por otra parte, (ii) cuando **la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:***

*Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y **sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso**”<sup>4</sup>.*  
(destaca el juzgado)

En auto del 22 de marzo de 2007 (expediente 32935), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez<sup>5</sup>, cuando no es posible establecer la fecha de la caducidad, el Consejo de Estado precisó:

<sup>2</sup> Sentencia proferida el tres de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01 (18826) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

<sup>5</sup> Sobre esta misma materia, se puede consultar los autos de 9 de abril de 2008, expediente 33834, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 2 de febrero de 2005, expediente 27994, C.P. María Elena Giraldo; y de 10 de noviembre de 2000, expediente 18805, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

*“...la Sala revocará la decisión objeto de apelación, dado que no se encuentra acreditada la caducidad de la acción en el proceso de la referencia dada la imposibilidad, para este preciso momento, de establecer la fecha exacta en que se tuvo pleno conocimiento del hecho dañoso y, por consiguiente, del perjuicio.*

*En efecto, no existe certeza sobre la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el término de caducidad, como quiera que la actora – recurrente manifiesta expresamente que si bien los hechos que motivan el ejercicio de la acción de reparación directa: i) La pérdida de un primer predio en 1986, a pesar de la aprobación de un proyecto urbanístico por el municipio demandado; ii) la permuta con un segundo predio, mediante escritura pública suscrita en 1993 y, iii) la anulación de esta última el 10 de noviembre de 2003.*

*Lo anterior, lleva a la necesidad de considerar, al momento de decidir la controversia, cuál es la fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el término de caducidad, si a partir de los hechos, que, según la actora, dieron lugar al daño por el que se demanda (1986, 1989 o 1993), o a partir del momento en que el mismo se presentó o se consolidó (10 de noviembre de 2003).*

*Por lo tanto, en aplicación de los principios pro actione y pro damato, se invalidará la providencia impugnada para, en su lugar, admitir la demanda de la referencia; sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”.*

### **Caso concreto**

Del libelo introductorio se colige que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio de Palmira y al Ejército Nacional *“por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la ocupación irregular y destrucción del bien inmueble de matrícula inmobiliaria no. 378-74361, luego de que fuera despojado de su vivienda por grupos armados al margen de la Ley”.*

El Municipio de Palmira solicitó se declare la caducidad de la acción toda vez que el demandante tuvo conocimiento de la ocupación de su predio desde el 22 de junio de 2016, por lo tanto, el término para interponer la demanda venció el 23 de junio de 2018.

Por su parte, la parte demandante sostiene que tuvo conocimiento del daño el 27 de mayo de 2019, cuando luego de leer el certificado de tradición expedido ese mismo día, se desplazó hasta el inmueble y se enteró que su propiedad había sido destruida acantonándose en ella y entrando en ocupación posesión real y material, personal adscrito al Ministerio de Defensa Ejército Nacional Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi Bartoli, los cuales fueron autorizados ilegalmente por el Municipio de Palmira.

Revisado lo obrante en el plenario, observa el Despacho que no hay claridad respecto a la fecha en que se produjo la ocupación por parte de las fuerzas militares sobre el

predio bajo matrícula inmobiliaria no. 378-74364. En todo caso, la parte actora advierte que el daño ocasionado como consecuencia de la ocupación del bien inmueble por parte del Ejército Nacional al momento de radicar la demanda, aún persistía por cuanto todavía estaban presentes en el predio.

Así las cosas, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato* y de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en los eventos en que no exista certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad, se declarara no probada por ahora la excepción propuesta por el ente territorial demandado, sin perjuicio de que al momento de decidir de fondo el litigio, se pueda retomar el punto.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Declarar no probada por ahora la excepción previa de “caducidad” alegada por la parte demandada Municipio de Palmira al contestar la demanda, sin perjuicio que al desatar la litis en su primera instancia, se pueda retomar el tema aquí debatido.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14836.418 y T. P. nro. 149.099 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación del Municipio de Palmira, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (04.contestacióndemadaMpioPalmira, folios 23-26).

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Marco Esteban Benavides Estrado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.751.582 y T. P. nro. 149.110 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (05.ContestaciónEjercitoNacional, folios 18-24).

**Cuarto:** En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 047

**Radicación :** 76001-3333-015-2020-00061-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MIRIAN SARRIA  
**Demandado:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Hechos relevantes

-A través de Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 1980 EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció al señor Roberto Buitron (q.e.p.d) pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1981.

-Con ocasión del fallecimiento del señor Buitron, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció pensión de sustitución a la esposa Mirian Sarria mediante Resolución No. 0054 del 9 de febrero de 1998.

- La señora Mirian Sarria, el 2 de noviembre de 2016 presentó petición ante EMCALI, solicitando el reajuste de la pensión de jubilación reconocida en vida a su esposo fallecido y a la sustitución reconocida a ella en calidad de beneficiaria.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Radicación : 2020-00061  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Accionante : MIRIAN SARRIA  
Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



- Emcali E.I.C.E. E.S.P. mediante oficio No. 832-DGL # 6762 del 18 de noviembre de 2016 negó la petición solicitada.

## 1.2 Pretensiones

La señora Mirian Sarria a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, demandó a Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pretendiendo<sup>2</sup> la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. 832-DGL # 6762 del 18 d noviembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional de su esposo fallecido Roberto Buitron.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca y pague el reajuste de la pensión de jubilación reconocida a su esposo en vida Roberto Buitron, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992 y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenará el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de esa pensión de jubilación.

## 1.3 Contestación Demanda

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en el escrito de contestación indicó que el señor Roberto Buitron (q.e.p.d) al momento de su retiro ostentó la calidad de trabajador oficial y no de empleado público, aduciendo que la justicia ordinaria laboral es la competente para avocar el conocimiento de la presente controversia, configurándose la falta de jurisdicción.

Propuso como excepciones las siguientes: “Falta de jurisdicción y competencia”, “Caducidad de la acción”, “prescripción”, “Jubilación con porcentaje superior al legal con prerrogativas convencionales”, “Ilegalidad de la pretensión”, “Inconstitucionalidad”, “Cobro de lo no debido” e “innominada”.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, numeral 2, y 155, numeral 2, del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 105 numeral 4 del CPACA establece que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2, numerales 1 y 4, de la Ley 712 de 2001 preceptúan que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de

---

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 23

Radicación : 2020-00061  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Accionante : MIRIAN SARRIA  
Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El recuento normativo realizado en líneas anteriores permite colegir que esta jurisdicción es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten frente a los empleados públicos, y que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe dirimir los asuntos que surjan entre la administración y sus trabajadores oficiales.

El trabajador oficial es aquella persona vinculada con una entidad pública, mediante una relación contractual laboral y que, además, cumple con funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas.

Por su parte, el empleado público es la persona natural vinculada a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento y cuyas funciones se encuentran establecidas en la ley.

A través de la presente demanda, la señora Mirian Sarria en calidad de cónyuge del señor Roberto Buitrón (q.e.p.d.) y a quien le fue otorgada la sustitución pensional a través de la Resolución No. 0054 del 9 de febrero de 1998, pretende el reajuste de la pensión conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo indicado por la entidad accionada, el causante de la prestación que aquí se reclama, el señor Roberto Buitrón laboró en EMCALI en el cargo de sondeo-alcantarillado<sup>4</sup>, y al momento de su retiro ostentó la calidad de trabajador oficial, a quien le fue otorgada pensión de jubilación mediante Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 1980<sup>5</sup>.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al plenario, se allegó el manual de descripción del cargo denominado “obrero de sondeo”, en el que se evidencia que dentro de las funciones básicas asignadas se encontraba la limpieza y mantenimiento de las redes de alcantarillado<sup>6</sup>.

Adicional a ello, en cuanto a las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, último empleador del causante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, se tiene que las personas que prestan sus servicios son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dicha empresa precisarán que actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Conforme a lo anterior, se precisa que la labor del causante no correspondía a funciones de dirección o confianza (directivos) que permitieran considerarlo como un

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 1 demanda.

<sup>4</sup> Expediente digital, 9 página 42

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 9 contestación.

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 9, páginas 60 al 61

Radicación : 2020-00061  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Accionante : MIRIAN SARRIA  
Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



empleado público, por el contrario, se desprende que el vínculo contractual del causante de la pensión con su empleador se encontraba marcado por la naturaleza de las funciones desempeñadas en el cargo de “Sondeo-alcantarillado”, y conforme a ellas se define que su vinculación fue como trabajador oficial.

Asimismo, se aportó el oficio No. 116.SPSB-0440 del 19 de febrero de 1997 la sección de prestaciones sociales y beneficios de EMCALI, por medio del cual se solicitó la corrección del valor de la mesada pensional con el fin de pagar la retroactividad adeudada al señor Roberto Buitrón (q.e.p.d.), bajo el siguiente fundamento *“Motiva lo anterior, el figurar la mesada por debajo del salario mínimo convencional, ver artículo 109 parágrafo 2 convención colectiva de trabajo 96/98”*<sup>7</sup>.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el esposo de la accionante el Sr. Buitron (q.e.p.d) al momento del retiro definitivo del servicio tenía la calidad de trabajador oficial, no es procedente continuar con el trámite del proceso en esta instancia, puesto que de acuerdo a la normatividad citada en líneas anteriores, se le excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los conflictos de carácter laboral producto de la relación existente entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

En ese orden, y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y la seguridad social conocer *“(…) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, en armonía con la previsión del artículo 168 de CPACA<sup>8</sup>, motivo por el cual se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 712 de 2001<sup>9</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Cali, con el fin de que este asunto se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar probada la falta de jurisdicción respecto del presente asunto, propuesta por la entidad accionada Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 9, página 44.

<sup>8</sup> «En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

<sup>9</sup> El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: «En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Radicación : 2020-00061  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Accionante : MIRIAN SARRIA  
Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



**SEGUNDO.** - Remitir el expediente electrónico, por intermedio de la Secretaría a los juzgados laborales del circuito judicial de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación en el sistema de registro.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción y, por tanto, caso que la autoridad judicial a quien le corresponda este asunto también se declare incompetente, deberá remitirlo a la Corte Constitucional para que dirima la controversia, en la forma prevista por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 que adicionó el 241 de la Constitución Política de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

1



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Auto interlocutorio No. 041

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00227-00  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: LUZ MIREYA PARRA OLAYA  
CONVOCADO: CASUR

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos, la señora Luz Mireya Parra Olaya, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la Cajade Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 10 de noviembre del 2021<sup>1</sup>, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien expuso sus pretensiones; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó que la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa judicial si le asiste ánimo conciliatorio por lo que a la intendente jefe retirada Luz Mireya Parra Olaya, está dispuesta a reconocerle el incremento de las partidas solicitadas, para lo cual se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación (7 de abril del 2018 hasta el 10 de noviembre del 2021), conciliando el 100% del capital: \$601.692; el 75% de la indexación: \$39.290, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes de CASUR de \$23.283 y los aportes a sanidad de \$21.958, para un total a pagar de \$595.741. En la propuesta de liquidación que anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

---

<sup>1</sup> Expediente digital Conciliación Prejudicial. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 43 a 47



Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativaprejudicial o judicial. El inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”*

Por encontrarse aquí convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio de la convocante<sup>2</sup>, resulta competente este juzgado para el estudio de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por lanaturaleza del medio de control a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. Olga Inés Navarrete Borrero quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de*

<sup>2</sup> Expediente digital Conciliación Prejudicial. Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 27



*convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”*

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición de la convocante al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, con el consecuente pago de los valores dejados de cancelar por los referidos conceptos; recibido el día 7 de abril del 2021 (expediente digital conciliación prejudicial. Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 18).
2. Resolución No. 5074 del 4 de septiembre del 2017, de reconocimiento prestacional a Luz Mireya Parra Olaya, asignación mensual de retiro en cuantía del 83% a partir del 6 de octubre del 2017. (archivo digital citado. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 14 y 15)
3. Solicitud de conciliación prejudicial solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el 5 de noviembre del 2021 (archivo digital digital citado. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 4 a 29).
4. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por la procuradora 60 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 10 de noviembre del 2021 (archivo digital citado. Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 43 a 47).
5. Acta nro. 15 del 07 de enero de 2021 suscrita por el comité de conciliación de CASUR, en la que consignó fórmula conciliatoria (archivo citado. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 31 a 34).
6. Oficio de propuesta conciliatoria, suscrita por la apoderada de la entidad convocada del 9 de noviembre del 2021. (Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 1 y 2).
7. Liquidación con los valores a reconocer desde el 7 de abril del 2018 hasta el 10 de noviembre del 2021; señalando (Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 42).
8. Poderes conferidos a los abogados de las partes donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 3 y 9 a 12 respectivamente).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR a la señora Luz Mireya Parra Olaya, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales, aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.



Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal, fue aplicada de manera correcta.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues a sus apoderados les fue otorgado poder con facultad expresa de conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 10 de noviembre del 2021, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º.** Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre Luz Mireya Parra Olaya, como convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 10 de noviembre del 2021, ante la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**2º.** En firme esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**3º.** Se advierte a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



---

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Grisales Ledesma**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bea004efffd5cf5eb5ddb510f29dd64b5daf3c6259bf7f890caaba5178b2c92a7**  
Documento generado en 08/02/2022 02:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No: 042

**Radicación :** 76001-3333-015-2022-00013-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ELMER RESTREPO VANEGAS  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanarlo siguiente:

- En el escrito de demanda en el acápite “IV Competencia” se realizó la estimación de la cuantía por la suma de \$ 190.000.000 señalando lo siguiente “ (...) *teniendo en cuenta el retroactivo desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de radicación del medio de control*”; sin embargo, es necesario determinar y adecuar razonadamente la cuantía, estableciendo valores reales y señalando el origen de dichos rubros, conforme a las pautas establecidas en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA<sup>2</sup>, se requiere allegar a la plenaria constancia de los recursos interpuestos contra la resolución No. RDP 016298 del 30 de junio de 2021, por medio de se negó la reliquidación de la pensión del actor.
- En los actos administrativos acusados, se observa que en el tipo de solicitante se hace alusión al demandante como “Causante”, y en la estimación de la cuantía también se hizo alusión “(...) *desde la fecha del fallecimiento del causante (...)*”, por lo que se solicita aclarar dicha situación, es decir si está vivo o ya falleció.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...).”

<sup>2</sup> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado por fuera de texto)

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia a demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.